



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00889 00
AUTO N° 342

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Mediante memoriales del 09 de diciembre de 2019 y del 12 de enero de 2021, la demandada ÁNGELA MARÍA MARÍN, solicita el oficio de desembargo del salario y las prestaciones sociales, pues considera que el crédito que originó el proceso fue totalmente cancelado y la entidad demandante mediante memorial del 04 de noviembre de 2020 presentó memorial en dicho sentido; no obstante observa el Despacho que los escritos adosados por pasiva antes referidos, así como el escrito referenciado del actor, no están encaminados a la terminación del proceso en los términos del Artículo 461 del Código General del Proceso, no siendo jurídicamente terminar el proceso, ni levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas como lo pretende la demandada.

Por otro lado, en atención al memorial allegado vía correo electrónico el 05 de febrero de 2021, por ambas partes procesales; observa la judicatura que previo a decretar la terminación del proceso ejecutivo, es menester requerir a las partes, para que alleguen una nueva solicitud, con dicha petición que cumpla con los preceptos del Artículo 461 del Código General del Proceso, informando al respecto si la terminación es por el pago total de la obligación y de las costas procesales.

Adicionalmente, frente a la manifestación contenida en referida solicitud, consistente en la “...*elaboración de títulos judiciales correspondientes a la parte demandante el valor correspondiente a la liquidación de crédito y costas asumidas que hasta la fecha de octubre la liquidación está por valor de \$1'347.187 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS) un valor de costas presumido por el despacho...*” (Sic), deberá de manera diáfana indicarse que es realmente lo pretendió, pues tal mención genera dudas y es ininteligible.

Por último, respecto de la solicitud de terminación del proceso, deberá acreditarse que se envía desde el correo electrónico que tiene la abogada por activa registrado en el SIRNA, máxime, que la solicitud se envía desde la siguiente dirección electrónica saritta32@outlook.com, y la misma no se



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

encuentra consignada en el proceso, pues por el contrario se indica como dirección de notificación de la togada la siguiente: abejarano@avalred.net.

C.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5114c12c10893004da0d40ee01b1e00aabd5810347dc38f0d4965c4679fc9
542**

Documento generado en 19/02/2021 11:15:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**